



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN AXTRAM. ICBF Vs. ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito enviado por el demandado.

Cali, febrero 03 de 2022

Oficial Mayor,

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, tres (03) febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00084-00

Alléguese al expediente memorial presentado por el demandado, señor Jhoni Alexander Escudero Mendoza, mediante cual informa al Despacho que se encuentra enterado del presente asunto de reclamación de paternidad presentado por el ICBF y que se adelanta en el Juzgado bajo radicación 2021-0084 y solicita la practica de la prueba para reconocer al niño y tener su custodia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN AXTRAM. ICBF Vs. ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al demandado TULIO ALEXANDER GARCÍA CORRALES, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 01 de febrero, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicia vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN AXTRAM. ICBF Vs. ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA.

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR el memorial presentado por la parte demandada para que obre y conste en el expediente .

SEGUNDO.- NOTIFICAR por conducta concluyente al señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, a partir del 01 de febrero hogaño, término que inicia vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos, iniciando dicho termino el 07 de febrero de esta anualidad, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

TERCERO.- REMITASE por Secretaría copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- TENER como correo electrónico del señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, escuderojhonny33@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 016 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 04 de febrero de 2022

La secretaria,

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN AXTRAM. ICBF Vs. ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca36962d40a5d6b75b328d3cf63734f297370bc9bee0f28e2444dc385a8094d1**

Documento generado en 02/02/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>